



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00077-00
EMMA YAMILE HINCAPIE HERNANDEZ
HÉCTOR MARÍA HINCAPIE GRANADOS
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada (Meta), tres (03) de agosto de dos mil veinte (2.020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela, promovida por la ciudadana **EMMA YAMILE HINCAPIE HERNANDEZ**, actuando como agente oficiosa del señor **HÉCTOR MARÍA HINCAPIE GRANADOS** contra **CAPITAL SALUD EPS** por considerar vulnerado su derecho fundamental salud y a la seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Se trata de la señora EMMA YAMILE HINCAPIE HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.073.675.762, quien recibe notificaciones en la Calle 37 A N° 6-21 Barrio Prados del norte , Granada Meta, celular: 310 20637 70 -320 443 78 17

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACIÓN.

CAPITAL SALUD E.P.S, recibe notificaciones en la carrera 16 N° 14 – 02 Granada –Meta y en la carrera 39 # 26B – 11 barrio Siete de Agosto en Villavicencio -Meta; teléfonos 661 47 00 ext. 5302 y correo electrónico: notificacionesjudiciales@capitalsalud.com, dianaciv@capitalsalud.gov.co; lauralp@capitalsalud.gov.com; y zoraidagh@capitalsalud.gov.co.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES VINCULACADAS

Mediante auto del 23 de julio de 2020, se vinculó a la Secretaria de Protección Social y Económica de Granada Meta, Secretaria Departamental de Salud del Meta, Superintendencia Nacional de Salud., Hospital Departamental de Villavicencio Meta ESE, IPS Sikuan y Ltda Notificadas en debida forma mediante oficio N° 00028 de la referida fecha.

DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00077-00
EMMA YAMILE HINCAPIE HERNANDEZ
HÉCTOR MARÍA HINCAPIE GRANADOS
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

La señora EMMA YAMILE HINCAPIE HERNANDEZ, solicita de este juzgado proteja el Derecho a la salud, vida y seguridad social del señor HÉCTOR MARÍA HINCAPIE GRANADOS, presuntamente vulnerados por CAPITAL SALUD EPS

DE LOS HECHOS

Afirma la accionante, en su escrito de tutela que el señor Héctor Hincapié padece de fibrilación auricular paraxistic, siéndole formulado, en el mes de marzo de la presente anualidad, el medicamento Rivaroxabán, el cual luego de ser solicitado y a fecha de la presentación del escrito de tutela, no ha sido autorizado por la EPS Capital Salud, quien solo le refiere debe esperar a que la IPS Sikwany entregue el medicamento.

Por ultimo resalta que por el estado de longevidad del agenciado y al no suministrársele el referido medicamento, corre riesgo de su vida

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del veintitrés (23) de julio de Dos mil veinte (2020), Este Despacho asume el conocimiento de la Acción de Tutela, promovida por la señora EMMA YAMILE HINCAPIE HERNANDEZ, como agente oficiosa de HÉCTOR MARÍA HINCAPIE GRANADOS, contra CAPITAL SALUD E.P.S, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, Vida en condiciones dignas y Seguridad Social, disponiéndose el envío de comunicaciones a la E.P.S Accionada como a las entidades vinculadas.

Según informe realizado por el señor Elkin David Mantilla Moncada, escribiente de este despacho, bajo gravedad de juramento, manifiesta que, a fecha de esta decisión, Capital salud Eps no realizo pronunciamiento alguno y no entrego el medicamento en mención.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00077-00
EMMA YAMILE HINCAPIE HERNANDEZ
HÉCTOR MARIA HINCAPIE GRANADOS
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

Para la fecha de esta decisión, Capital Salud EPS, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos alegados por la parte accionante, a pesar de haber sido notificadas en debida forma según obra a folios 8 y 28 c.o, por lo cual se darán por ciertos.

Mediante escrito del 28 de julio de 2020, Sikuanly Ltda, expreso:

*(...) realizó el trámite de **CONTRATACIÓN** para garantizar la dispensación de estos medicamentos **NO PBS** y está en revisión para la firma desde el 10 de julio de 2020. (...) Por lo anterior, me permito informar a su Despacho Señor Juez, que el medicamento del usuario por ser un medicamento **NO PBS**, no se encuentra en stock ya que este medicamento se debe comprar de manera personalizada para cada usuario y así realizar la entrega del medicamento; por tal motivo el medicamento **RIVAROXABAN 20MG CX28 TAB (XARELTO) –BAYER**, se solicitó en compra con termino de entrega de 10 día hábiles, esto sugerido por el área de almacén y compra de Sikuanly Ltda., en el momento que el medicamento llegue a farmacia, se procederá a la entrega de manera inmediata(...).*

La Superintendencia Nacional de Salud, resaltó la prevalencia del criterio del médico tratante y señaló las responsabilidades adquiridas por las EPS y las EOC en cuanto al suministro de los servicios de salud farmacéuticos. Finalmente solicitó su desvinculación.

El Hospital Departamental de Granada Meta ESE, manifestó haber prestado servicios de salud en pro del agenciado, habiéndose prescrito el medicamento Rivalizaban 20 por 180 unidades, tratamiento por 6 meses.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

Según constancia que obra a folio 28 del cuaderno principal, el señor Elkin David Mantilla Moncada, en función de escribiente de este juzgado, bajo gravedad juramento manifiesta que la señora EMMA YAMILE HINCAPIE HERNANDEZ, manifestó aún no haberse suministrado el medicamento Rivaroxabán en pro del agenciado.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00077-00
EMMA YAMILÉ HINCAPIE HERNÁNDEZ
HÉCTOR MARÍA HINCAPIE GRANADOS
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

Se debe determinar si se vulnera el derecho fundamental a la salud, vida y seguridad social del señor HÉCTOR MARÍA HINCAPIE GRANADOS, por parte de CAPITAL SALUD E.P.S y SIKUANY LTDA, al no entregar el insumo médico denominado Rivaroxabán 20 mg por 180 unidades, prescrito mediante fórmula médica N° 2003020955117636 y MIPRES 20200302198017824647

PRESEDENTE LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Vale la pena reiterar que en múltiples decisiones la H. Corte Constitucional ha resaltado el deber que tienen las entidades promotoras de salud de brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, esgrimiendo que las barreras administrativas no pueden ser excusa para pretermittir su deber, o retardarlo injustificadamente de tal manera que no deben interferir en los tratamientos de los pacientes, como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos¹.

El Alto Tribunal Constitucional² se había referido a la protección de las personas de la tercera edad dado el carácter reforzado dentro del Estado Social de Derecho, pues, uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud, por ello lo elevó a rango de fundamental autónomo al ser ligado estrechamente al derecho a la dignidad humana³.

Además de lo anterior, indicó la Máxima Corporación *“Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud⁴”*.

De igual manera *“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud*

¹ Sentencia T-124 de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencia T-111/2003

³ Sentencia T-014 de 2017.

⁴ Sentencia T-117 de 2019 Mg- Cristina Pardo Schlesinger



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00077-00
EMMA YAMILE HINCAPIE HERNANDEZ
HÉCTOR MARIA HINCAPIE GRANADOS
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada⁵".

CASO CONCRETO

Para la fecha de la presente decisión, la EPS Capital salud no realizó pronunciamiento alguno respecto de los hechos denunciados por la accionante, pese, razón por la cual se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 "*Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa.*"

Sikuany Ltda, manifestó tener convenio con la EPS accionada al punto de estar enterada de la dispensación del medicamento Rivaroxabán, el cual una vez fuera adquirido sería dispensado, sin realizar fecha exacta de su entrega, actuación de total reproche pues desde el mes de marzo, se encuentra en trámite el suministro del servicio de salud del señor Héctor Hincapié, siendo solidariamente responsable la IPS con los deberes que han sido desplegados a la EPS accionada, más aun si se trata de servicios prescritos a sujetos de especial protección constitucional como lo es para el caso en estudio como quiera que el señor Hincapié Granados, al tener 69 años de edad, debe protegerse aún más su derecho fundamental a la salud.

En ese orden de ideas la continuidad en la prestación de servicios de salud, bajo la observancia de los principios de la buena fe y de confianza legítima, deben ser garantizados a los usuarios del sistema de salud y seguridad social de manera completa, sin dilaciones injustificadas. Esos principios sirven como fundamento para demandar de las entidades encargada el servicio de salud, para el caso Capital Salud EPS y Sikauny Ltda, la obligación de garantizar la continuidad del tratamiento de quien ha sido afectado, pues una vez iniciado, éste no puede ser suspendido sin que medie alguna explicación razonable⁶. Siendo así responsabilidad la EPS accionada y la IPS vinculada, entregar la totalidad del servicio de salud en pro del agenciado y no, se itera, dilatarlo sin justificación válida alguna, pues dicha actuación.

⁵ Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015

⁶ Sentencia T-214 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva) en la que se ratifica lo considerado en la Sentencias T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), respecto a que la buena fe constituye el fundamento la confianza legítima, y garantiza que a los usuarios del servicio de salud no les sea suspendido su tratamiento una vez haya iniciado.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
AFECTADO:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00077-00
EMMA YAMILE HINCAPIE HERNANDEZ
HÉCTOR MARÍA HINCAPIE GRANADOS
CAPITAL SALUD EPS
FALLO DE TUTELA

En síntesis, se itera la responsabilidad del servicio de salud, debe ser garantizado en su totalidad por la EPS Capital Salud y la IPS Sikwany.

En ese orden de ideas y por las razones anteriores, este Juzgado tutelar los derechos fundamentales a la salud y seguridad social vulnerados al señor HÉCTOR MARÍA HINCAPIE GRANADOS por parte de Capital Salud EPS y Sikwany LTDA y se ordenará a sus representantes legales, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de no haberlo hecho, materialice a favor de HÉCTOR MARÍA HINCAPIE GRANADOS, la entrega del medicamento RIVAROXABAN 20 MG TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA por 180 unidades, prescritos mediante formula medica 2003020955117636 y MIPRES 20200302198017824647.

Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la entidad de salud accionada debe informar por escrito a este Juzgado.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y seguridad social vulnerados a **HÉCTOR MARÍA HINCAPIE GRANADOS**, por parte de **CAPITAL SALUD E.P.S.**, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a los gerentes y /o representantes legales de Capital Salud EPS y Sikwany LTDA que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, materialicen a favor de HÉCTOR MARÍA HINCAPIE GRANADOS, la entrega del medicamento RIVAROXABAN 20 MG TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA por 180 unidades, prescritos mediante formula medica 2003020955117636 y MIPRES 20200302198017824647.

TERCERO: DESVINCULAR del presente estudio constitucional a la Secretaria Municipal De Protección Social y Económica De Granada Meta, Superintendencia Nacional De Salud, Secretaria Departamental De Salud De Meta, Hospital Departamental de Granada Meta ESE.



RADICADO No. 503134089002-2020-00077-00
ACCIONANTE: EMMA YAMILE HINCAPIE HERNANDEZ
AFECTADO: HÉCTOR MARÍA HINCAPIE GRANADOS
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

CUARTO: Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la demandada, debe informar por escrito a este Juzgado.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

SEXTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.